

*Naciones Unidas*  
**ASAMBLEA  
GENERAL**



**CUADRAGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES**

*Documentos Oficiales\**

SEXTA COMISION  
Décima sesión  
celebrada el  
viernes 7 de octubre de 1988  
a las 10.00 horas  
Nueva York

**ACTA RESUMIDA DE LA DECIMA SESION**

Presidente: Sr. DENG (Sudán)

**SUMARIO**

**TEMA 132 DEL PROGRAMA: CONSIDERACION DE MEDIDAS EFICACES PARA AUMENTAR LA PROTECCION Y LA SEGURIDAD DE LAS MISIONES Y LOS REPRESENTANTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES (continuación)**

**DECLARACION DEL SR. MJENGA, REPRESENTANTE DEL COMITE CONSULTIVO JURIDICO ASIATICO-AFRICANO**

**TEMA 131 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 21° PERIODO DE SESIONES (continuación)**

\* La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un fascículo separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL  
A/C.6/43/SR.10  
18 de octubre de 1988  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: FRANCES

Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

TEMA 132 DEL PROGRAMA: CONSIDERACION DE MEDIDAS EFICACES PARA AUMENTAR LA PROTECCION Y LA SEGURIDAD DE LAS MISIONES Y LOS REPRESENTANTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES (A/43/527 y Add.1; A/43/574) (continuación)

1. La Sra. MOSALA (Lesotho) dice que su país, que es parte en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 1963, pronto lo será también en la Convención de Nueva York sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 1973.
2. Es indispensable crear una atmósfera de seguridad que permita a los representantes diplomáticos y consulares desempeñar eficazmente sus funciones; ahora bien, este resultado sólo puede lograrse mediante la cooperación entre el país receptor y el Estado acreditante. Aunque la normalidad de las condiciones de trabajo de las misiones diplomáticas y consulares es en buena parte responsabilidad del país receptor, los Estados no deben utilizar sus misiones para fines no comprendidos entre sus funciones reconocidas. La protección y la seguridad de las misiones es un factor importante de estabilidad internacional y de fortalecimiento de la confianza entre los Estados. Lesotho, por su parte, siempre ha garantizado la inmunidad y la protección de los agentes diplomáticos y consulares acreditados ante su Gobierno.
3. El Sr. JERKIC (Yugoslavia) dice que el respeto de las normas y principios de derecho internacional que regulan la protección de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares es requisito esencial para el desarrollo normal de las relaciones internacionales. Por consiguiente, es imprescindible que más países se adhieran a las convenciones internacionales existentes en esta esfera y las apliquen sistemáticamente.
4. Sin embargo, las normas jurídicas son insuficientes si no se adoptan también las medidas preventivas necesarias. En este sentido es grande la responsabilidad de los países receptores, fundamentalmente en lo tocante a la prevención de las actividades de grupos o individuos que, aprovechando las libertades políticas, cometen actos de terrorismo contra las misiones y los representantes diplomáticos y consulares, comprometiendo así las relaciones amistosas entre los Estados. Estos deberían adoptar cuantas medidas concretas fueran necesarias para prevenir en su territorio las actividades ilícitas de personas, grupos u organizaciones que alienten, instiguen o cometan actos contra la seguridad de los diplomáticos. La adopción unilateral de medidas preventivas no será suficiente, por lo que todos los países deben estar dispuestos a cooperar. En este sentido tiene especial importancia la cooperación entre los países receptores y las misiones diplomáticas o consulares en ellos acreditadas.

(Sr. Jerkic, Yugoslavia)

5. El análisis de esta cuestión en el marco de las Naciones Unidas ha puesto de manifiesto, con el paso de los años, que la comunidad internacional concuerda en que es necesario fortalecer la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares. Se han alcanzado resultados muy positivos. En efecto, los informes presentados por los Estados Miembros revelan que el número de actos cometidos contra la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares es cada vez menor, aunque ello no signifique que no se produzcan nunca actos de trágicas consecuencias. Yugoslavia considera muy valiosa la práctica consistente en informar al Secretario General sobre los actos cometidos contra las misiones y los representantes diplomáticos y consulares y los procedimientos seguidos contra sus autores. Esta práctica puede contribuir a fortalecer la protección de las misiones por el hecho mismo de poner de relieve sus posibles imperfecciones.

6. La delegación de Yugoslavia recomienda que se intensifique la cooperación bilateral y multilateral en la esfera de la protección de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares y respalda todos los esfuerzos orientados a la elaboración de medidas más eficaces sobre la materia en el marco de las Naciones Unidas. Cabe esperar que el presente año la Asamblea General adopte una vez más por consenso una resolución sobre tan importante cuestión.

7. El Sr. HAYASHI (Japón), dice que desde que los países nórdicos recomendaron en 1980 que la cuestión de la protección a las misiones y los representantes diplomáticos y consulares se incluyera en el programa de la Asamblea General, los Estados Miembros, adoptando año tras año por consenso una resolución sobre el tema, han demostrado que apoyan sin reservas los principios y normas de derecho internacional que regulan las relaciones diplomáticas y consulares. De esta forma se han obtenido excelentes resultados: en efecto, desde la fecha antes citada, 17 Estados se han convertido en partes en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 21 en partes en la Convención sobre Relaciones Consulares y 21 en partes en la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos de 1973. Parece también que el número de transgresiones graves ha disminuido en los últimos tiempos.

8. Sin embargo, y pese a los esfuerzos desplegados tanto en el marco de la Organización de las Naciones Unidas como fuera de él, se siguen produciendo transgresiones periódicas. La delegación del Japón estima que todos los Estados Miembros deberían intensificar sus esfuerzos conjuntos e individuales para reprimirlas y para garantizar el más riguroso respeto de los principios y las normas establecidas; por lo demás, el número de adhesiones a las convenciones pertinentes debería seguir aumentando.

9. Al mismo tiempo, la delegación del Japón desea subrayar que es necesario prevenir abusos de los privilegios e inmunidades de que disfrutaban las misiones y los representantes diplomáticos y consulares. Tales abusos no pueden sino incitar al público en general a minimizar dichos privilegios e inmunidades, lo que repercutirá negativamente en la protección y la seguridad de las misiones y los representantes.

/...

(Sr. Hayashi, Japón)

10. En las resoluciones pertinentes de la Asamblea General se ha establecido un sistema de comunicaciones sobre las transgresiones graves de la protección y la seguridad de las misiones y representantes diplomáticos y consulares, así como de las misiones y representantes ante organizaciones internacionales. Se trata de un procedimiento práctico que cuenta con el apoyo de la delegación del Japón, la cual confía en que sea utilizado aún más a menudo por los gobiernos. Por lo demás, dicha delegación estima, como los países nórdicos, que la cuestión podría examinarse en la Asamblea General cada dos años sin comprometer por ello los resultados.

11. El Sr. MBURI (República Unida de Tanzania) dice que las transgresiones de la seguridad de las misiones y representantes diplomáticas y consulares que hace ocho años indujeron a los países nórdicos a presentar la cuestión ante la Sexta Comisión constituyen atentados flagrantes contra los principios y normas del derecho internacional sobre la materia. Los incidentes que se han producido, aun no siendo muy numerosos, no dejan de causar fricciones entre los Estados de que se trata, en detrimento de la paz y la seguridad internacionales.

12. Las transgresiones graves son, fundamentalmente, de tres clases: actos cometidos por terroristas o grupos de disidentes que intentan alcanzar determinados objetivos por medios violentos, con desprecio de las normas internacionales que regulan las relaciones diplomáticas y consulares, abusos de los privilegios e inmunidades diplomáticos y consulares, y omisión por parte del país receptor de las medidas de seguridad necesarias para facilitar el desempeño de las funciones de los miembros de las misiones.

13. En el momento actual conviene que los Estados intensifiquen su cooperación para prevenir transgresiones de esa naturaleza. Cuando se produce un incidente grave habría que recurrir inmediatamente a los mecanismos adecuados para proceder contra los autores. La Organización de las Naciones Unidas es, desde luego, el foro apropiado para solucionar pacíficamente todas las controversias relativas a la inviolabilidad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares. Sin embargo, son los Estados, y especialmente aquéllos donde se producen reiteradas transgresiones, quienes, están en mejores condiciones para adoptar medidas que puedan fortalecer la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares, en la inteligencia de que dichas medidas deben ser compatibles con la Carta de las Naciones Unidas y con el derecho internacional. En ese sentido, los Estados deberían atenerse a las resoluciones 35/168 y 42/154 y a los procedimientos establecidos para la presentación de informes sobre dichas transgresiones. Los Estados que aún no lo hayan hecho deberían realizar los trámites necesarios para convertirse en partes en los instrumentos pertinentes.

14. Tanzania es parte en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, y en sus Protocolos Facultativos, así como en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 1963. Tiene previsto convertirse en parte en la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, de 1973. Además, ha incorporado a su legislación las disposiciones pertinentes de dichas convenciones. Si no se protegiera a las misiones y a los representantes diplomáticos y consulares se comprometerían los objetivos a cuyo servicio todos ellos están.

15. El Sr. AHMED (Iraq) dice que los actos de agresión contra misiones y representantes diplomáticos y consulares son contrarios al derecho internacional, pueden repercutir negativamente en el desarrollo de las relaciones internacionales y producen muchas víctimas inocentes. Todos los Estados deben, por consiguiente, reflexionar sobre las posibilidades de fortalecer las medidas de protección de los representantes diplomáticos y consulares. La responsabilidad recae realmente sobre tres partes: en primer lugar, el país receptor, que debe garantizar la protección de los locales y del personal de las misiones; en segundo lugar, las misiones mismas, que deben velar por su propia protección y hacer cuanto sea necesario para fortalecer su seguridad; por último, la Organización de las Naciones Unidas, que debe, con arreglo a la Carta, atribuir la responsabilidad de los actos ilícitos a los Estados que los fomenten.

16. La delegación del Iraq estima que los Estados deberían respaldar el procedimiento de presentación de informes con arreglo al artículo 11 de la Convención de 1973; estos informes recuerdan a la comunidad internacional hasta qué punto es necesario adoptar medidas eficaces.

17. También hay que velar por la aplicación de todas las convenciones internacionales pertinentes, y asimismo completar dichas convenciones. Los Estados que aún no lo hayan hecho deberían adherirse a los instrumentos internacionales pertinentes. Sin embargo, como la existencia de códigos jurídicos pertinentes no es de por sí suficiente, y también hacen falta medidas eficaces para garantizar su aplicación, es necesario elaborar convenciones que permitan aplicar en la práctica el derecho internacional que regula las relaciones diplomáticas y consulares. Por tanto, hay que seguir estudiando la cuestión.

18. Por otro lado, la cooperación entre los países receptores y las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en su territorio es altamente deseable, habida cuenta de que las misiones deben respetar las leyes y reglamentos locales. También habría que alentar a los Estados a adoptar las medidas legislativas precisas en el plano nacional. Iraq, por ejemplo, ha introducido en su código penal varios artículos que regulan las sanciones aplicables en esta esfera. Se ha adherido a diversas convenciones internacionales sobre la materia o las ha ratificado y las respeta muy escrupulosamente.

19. El Sr. SOKOLOVSKIY (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que la aplicación de los principios y objetivos de la Carta exige condiciones que favorezcan el funcionamiento eficaz de las misiones diplomáticas y consulares. No cabe duda de que el análisis periódico en la Asamblea General de la cuestión de la seguridad de dichas misiones es útil y contribuye a la solución de los problemas existentes. Como es natural, la Organización no puede permanecer impassible ante los atentados contra la seguridad de las misiones y contra la dignidad e incluso la vida de los diplomáticos.

/...

(Sr. Sokolovskiy, RSS de Bielorrusia)

20. En el desarrollo de las relaciones diplomáticas ocupa lugar importante la base jurídica de dichas relaciones. En ese sentido, el instrumento más ampliamente aceptado es la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, a la que se ha adherido 147 Estados, entre ellos la RSS de Bielorrusia. La entrada en vigor de la Convención sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975, sería un hecho positivo; también sería deseable que aumentara el número de adhesiones a la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, de 1973. Con todo, la mera existencia de normas jurídicas no es de por sí suficiente para garantizar la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos. También es necesario que todos los Estados cumplan escrupulosamente las obligaciones por ellos contraídas en virtud del derecho internacional.

21. El procedimiento consistente en comunicar al Secretario General los casos de transgresiones graves de la protección y la seguridad de misiones y representantes diplomáticos y consulares establecido en la resolución 35/168 de la Asamblea General se ha convertido en una práctica valiosa que contribuye a resolver los problemas que se plantean en esta esfera.

22. La RSS de Bielorrusia estima que la Asamblea General debe seguir estudiando detenidamente las posibilidades de reforzar la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares, cuestión sobre la cual la comunidad internacional debería centrar sus esfuerzos, no sólo estudiando los casos de transgresiones de la seguridad sino también buscando la forma de consolidar las garantías de derecho internacional en el conjunto de las relaciones entre los Estados. A esos efectos, convendría elaborar medidas concretas para fortalecer el régimen ya establecido por los instrumentos vigentes sobre estas cuestiones, y especialmente por la Convención de Viena de 1961, mientras continúa la labor de codificación y de desarrollo progresivo del derecho diplomático sobre la materia.

23. La solución del problema de las garantías jurídicas de las relaciones diplomáticas no puede, sin embargo, limitarse al ámbito de las medidas de fortalecimiento de la seguridad y la protección de las misiones, sino que debe enmarcarse en un contexto más amplio. En efecto, a tenor del artículo 3 de la Convención de Viena de 1961, una de las funciones esenciales de las misiones diplomáticas es "fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor". Es evidente que las relaciones diplomáticas amistosas entre dos Estados sólo pueden garantizarse sobre la base de la cooperación entre ellos. El Estado receptor tiene el deber de garantizar la seguridad de la misión diplomática y de su personal, y el Estado acreditante el de respetar las leyes del Estado donde se encuentra su misión y el de no abusar de los privilegios e inmunidades diplomáticas. De esta forma las relaciones diplomáticas son para los Estados un modo de acercamiento, un factor de comprensión y un instrumento de cooperación.

24. El Sr. VILLAGRAN KRAMER (Guatemala) se pregunta qué actitud debe adoptar ahora la Comisión. En efecto, los países presentan de forma distinta el problema de la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares, y es natural que cada uno lo entienda a su manera. Del debate parecen deducirse tres posiciones: algunas delegaciones están convencidas de que el régimen de protección establecido en las convenciones de Viena es sobradamente suficiente siempre que se apliquen rigurosamente sus disposiciones. Otras estiman que la resolución 42/154 de la Asamblea General establece un mecanismo perfectamente adaptado y llegan incluso a proponer que el correspondiente informe del Secretario General se publique únicamente cada dos años. Otras, por último, estiman que las convenciones de Viena son insuficientes y que ha llegado el momento de ampliar su alcance o de revisar sus disposiciones.

25. Por tanto, la Comisión puede elegir entre varias vías, y la delegación de Guatemala aún no ha optado por ninguna de ellas. Con todo, estima que algo al menos se ha demostrado: el procedimiento establecido en la resolución 42/154 tiene la ventaja de centralizar en las Naciones Unidas los informes sobre la aplicación de las convenciones de Viena y la adhesión a los instrumentos internacionales, circunstancia que fortalece el papel de la Organización. Dicho esto, quizás sea aún demasiado pronto para pensar en espaciar cronológicamente la publicación del informe del Secretario General. Sería prudente proseguir durante cierto tiempo con la práctica de una publicación anual.

26. El PRESIDENTE declara que la Sexta Comisión ha concluido su estudio del tema 132 del programa y recomienda a las delegaciones que deseen elaborar un proyecto de resolución sobre la cuestión que presenten el texto lo antes posible para que la Comisión pueda adoptar una decisión al respecto dentro de los plazos estipulados.

#### DECLARACION DEL SECRETARIO GENERAL DEL COMITE CONSULTIVO JURIDICO ASIATICO-AFRICANO

27. El PRESIDENTE concede la palabra al Sr. Mjenga, Secretario General del Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano, ex representante de Kenya ante la Sexta Comisión, que presidió en 1975, y miembro, desde 1976, de la Comisión de Derecho Internacional. El Sr. Mjenga representó también a Kenya en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1969 a 1980 y dirigió la División Política de la OUA de 1982 a 1987.

28. El Sr. MJENGA (Secretario General del Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano) subraya que la Sexta Comisión y el Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano tienen por objetivo común el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. En esta empresa común, la contribución del Comité ha sido siempre fiel reflejo de las aspiraciones de los Estados africanos y asiáticos.

(Sr. Mjenja)

29. Tras la segunda guerra mundial, dichos Estados se toparon con un orden jurídico mundial que no les era favorable y no tenía en cuenta sus problemas. El Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano se creó como marco para el intercambio de puntos de vista e información sobre las cuestiones jurídicas de interés para esas regiones. La Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, aprobada por la Asamblea General en su resolución 1514 (XV), que acompañó al nacimiento de numerosos Estados soberanos en ambas regiones, fortaleció la razón de ser del Comité, que respondía a las aspiraciones de dichos Estados de lograr un nuevo orden mundial.

30. Desde 1955, el estudio de la labor de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) figura permanentemente en el programa de trabajo del Comité. Este, por ejemplo, analizó en su momento el proyecto de convención sobre privilegios e inmunidades diplomáticos elaborado por la CDI y propuso fórmulas adaptadas a la situación de los nuevos Estados independientes de Asia y Africa. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Diplomáticas, celebrada en Viena en 1961, aceptó buena parte de sus sugerencias y recomendaciones. También son dignas de mención las conclusiones del Comité sobre la legalidad de los ensayos de armas nucleares, que han merecido la atención de la Organización de las Naciones Unidas y de la Corte Internacional de Justicia.

31. En el curso de los decenios de 1960 y 1970, cuando las cuestiones económicas adquirieron carácter prioritario, el Comité estableció relaciones oficiales con la UNCTAD y la CNUDMI. Su Subcomité de Derecho Mercantil permanece siempre atento a la labor legislativa en las esferas del comercio y el desarrollo. Su colaboración fecunda y eficaz con la CNUDMI se ha concretado, por ejemplo, en el Sistema integrado de solución de controversias, aprobado por el Comité para asegurar la estabilidad y la confianza en las transacciones económicas con los países de ambos continentes y entre dichos países. El sistema favorece la institución del arbitraje en la región, fomenta la aplicación de las normas sobre arbitraje establecidas por la CNUDMI en 1976 y favorece la creación de centros regionales de arbitraje en distintas regiones de Asia y de Africa, así como la cooperación entre los centros regionales y las instituciones nacionales de arbitraje de Asia y de Africa.

32. Pese a ello, los vínculos entre el Comité y la Sexta Comisión no se oficializaron e institucionalizaron hasta 1981. Tras la resolución 36/38, de 18 de noviembre de 1981, de la Asamblea General, se ha otorgado al Comité el estatuto de observador permanente ante la Organización de las Naciones Unidas. Desde entonces, el Comité ha orientado su programa de trabajo de forma que complete y respalde los esfuerzos de la Organización en diversas esferas, y especialmente en la del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. En ese sentido, el Comité ha dedicado una gran proporción de su programa de trabajo al derecho del mar, a la protección internacional de los refugiados y a la cooperación económica internacional para el desarrollo. Elabora, además, notas y comentarios sobre cuestiones incluidas en el programa de la Asamblea General susceptibles de ser remitidas a la Sexta Comisión. Dichas notas y comentarios tienen por objeto ayudar a los representantes a participar activamente en el debate.

/...

(Sr. Mjenga)

33. El Comité ha tomado también medidas importantes encaminadas a racionalizar la labor de la Sexta Comisión, a fortalecer el papel de la Organización de las Naciones Unidas y a alentar a los Estados a recurrir más a la Corte Internacional de Justicia.

34. El Comité está estudiando actualmente determinadas cuestiones analizadas por la Sexta Comisión, entre las que destacan el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados, que figuran también en el programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional. Se ha ocupado también de cuestiones como las relaciones de buena vecindad y los criterios que permiten distinguir entre el terrorismo y la lucha de los pueblos por su liberación. De esa forma se ha establecido una especie de simbiosis, que el Sr. Mjenga se congratula de haber tenido ocasión de fortalecer.

TEMA 131 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 21° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/43/17, A/43/405 y Add.1 a 3; A/C.6/43/L.2 y L.3)

35. El PRESIDENTE invita al Sr. Abascal Zamora, Presidente del Grupo de Trabajo encargado de estudiar el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, a presentar el informe del Grupo, publicado con la signatura A/C.6/43/L.2.

36. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) dice que se han propuesto varias enmiendas y que el Grupo de Trabajo ha logrado un acuerdo satisfactorio para todas las partes, tanto sobre las modificaciones propuestas como sobre las cuestiones que la CNUDMI sometió a la decisión de la Sexta Comisión. También se ha alcanzado un acuerdo sobre las referencias que deben figurar en los títulos internacionales y sobre la fecha en que la convención, en caso de aprobarse, se abriría a la firma de todos los Estados.

37. Las modificaciones más importantes atañen al artículo 2, relativo al ámbito de aplicación de la convención, y al artículo 4, relativo al carácter internacional de la convención, que ha sido suprimido. También se ha modificado, por razones técnicas, la redacción de algunos otros artículos.

38. El Sr. OPERTTI (Uruguay) recuerda que su país, junto con otros 13 Estados latinoamericanos, es parte en la Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de Letras de cambio, pagarés y facturas, suscrita en Panamá en 1975, en el marco de la Primera Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado, celebrada bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos y conocida como CIDIP I. Los Estados vinculados por la Convención de Panamá son Argentina, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

/...

(Sr. Opertti, Uruguay)

39. La Convención de Panamá resuelve la cuestión del conflicto de leyes y permite, especialmente, determinar la jurisdicción competente en la esfera internacional para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio o de un pagaré. Establece, además, que la forma de los títulos se regula por la legislación del Estado donde se llevan a cabo los actos cambiarios y que las obligaciones resultantes del documento se someten a la ley del lugar donde hubieran sido contraídas. Ello demuestra claramente que la Convención de Panamá no tiene por objeto unificar la regulación internacional del instrumento cambiario. La circulación internacional de la letra de cambio y del pagaré es especialmente protegida. Por ejemplo, el vicio de falta de capacidad para obligarse con arreglo a una cierta ley aplicable puede subsanarse si la persona fuere capaz según la ley de otro Estado donde el documento produjera efectos. La Convención de Panamá prevé también que si las obligaciones cambiarias fueran inválidas de acuerdo con la respectiva ley aplicable, dicha invalidez no afectará a aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas.

40. El proyecto de convención de la CNUDMI, por su parte, tiene por objeto unificar la legislación aplicable a los dos documentos básicos del comercio internacional, y tiende a conciliar los sistemas jurídicos de derecho romano y de common law. Sus normas son del tipo de las llamadas materiales o directas; no existen en el proyecto reglas de conflicto de leyes ni normas de derecho internacional privado a las que deba acudir, si fuera necesario, para determinar la legislación territorial aplicable. El proyecto fija su ámbito de aplicación a través de la definición de la internacionalidad de las letras de cambio y del pagaré. Para construir tal definición, los autores del proyecto se han basado en los lugares (el de libramiento de la letra, el de pago, el de suscripción del pagaré, etc.) que, en un mínimo número de dos, deben localizarse en distintos Estados y otorgan al documento su carácter internacional. Es evidente que el proyecto no trata conflictos de leyes, habida cuenta de que el carácter internacional del título es suficiente para definir el ámbito de aplicación de la convención. Sin embargo, la especial valoración de los lugares de libramiento de la letra y de pago del pagaré responde a los criterios generalmente utilizados para resolver los conflictos de leyes.

41. En esta etapa conviene examinar la posición jurídica de los Estados ligados por la Convención de Panamá frente al proyecto de convención de la CNUDMI. Desde un punto de vista teórico, es perfectamente imaginable que cualquiera de los 14 Estados ratifique la convención de la CNUDMI. En ese caso, el Estado que ratifique quedará obligado por la ley uniforme de la CNUDMI, de tal modo que si de acuerdo con las reglas de conflicto de leyes establecidas en la Convención de Panamá la legislación aplicable fuese precisamente la de ese Estado, éste debería aplicar la disposición pertinente de la Convención de la CNUDMI, norma uniforme sobre la materia. A fortiori, en caso de conflicto de leyes entre Estados partes en la Convención de Panamá, habría que aplicar las normas de colisión de esa Convención, tanto si los Estados han ratificado la convención de la CNUDMI como si no lo han hecho. De este modo podría establecerse una relación armoniosa entre dos convenciones internacionales, una de derecho regional de conflicto de leyes, y otra, universal, de derecho material uniforme.

/...

(Sr. Opertti, Uruguay)

42. En lo tocante al contenido mismo del proyecto de convención de la CNUDMI, las soluciones propuestas resultan, en general, aceptables para la delegación del Uruguay. Ciertas fórmulas son, justo es consignarlo, el claro producto de una transacción. El párrafo 3 del artículo 2, concretamente, provocará dificultades de interpretación que auspiciarán, incluso, la genérica invocación del orden público.

43. La delegación del Uruguay habría preferido una solución que se limitara a preservar de modo expreso los derechos del tenedor de buena fe, sin abordar temas como la validez del título o la autonomía irrestricta de las partes para asignar internacionalidad al instrumento.

44. Las observaciones precedentes no deben constituir un obstáculo decisivo en cuanto a las posibilidades de ratificación de la convención de la CNUDMI. Por lo demás, el hecho de haberse mantenido la fórmula original del artículo 89 (ahora artículo 88), que regula las reservas, permitirá a los Estados, incluidos los del sistema interamericano, incorporarse más fácilmente al nuevo régimen.

45. El Sr. TABAKOV (Bulgaria) afirma que su delegación está satisfecha con el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales aprobado por la CNUDMI en su 20° período de sesiones. La labor de la CNUDMI sobre unificación y armonización de la materia está a punto de concluir, lo que pone de relieve la calidad del trabajo realizado. La delegación de Bulgaria confía en que más adelante, cuando la convención se haya convertido en elemento importante del derecho mercantil internacional, podrá congratularse de los resultados de su aplicación.

46. Varios especialistas búlgaros en derecho mercantil internacional han analizado a fondo y detenidamente el proyecto de convención. En su opinión, éste entraña un nuevo sistema de regulación jurídica de los títulos internacionales que no es otra cosa que una transacción entre los dos principales sistemas jurídicos existentes. Con todo, este compromiso ha permitido alcanzar el objetivo previsto, es decir, un acuerdo sobre el proyecto de convención. La delegación de Bulgaria estima, como la mayoría de los Estados, que toda nueva tentativa de revisión perjudicaría a la lógica interna del sistema elegido. Tampoco hay razones para buscar un equilibrio absoluto entre las concesiones que se han hecho a cada uno de los principales sistemas jurídicos existentes. Este equilibrio debe buscarse más bien en el hecho de que la convención puede utilizarse como elemento regulador de las relaciones comerciales internacionales y ofrece posibilidades jurídicas idénticas a las partes en la esfera de la adquisición de títulos y de las obligaciones derivadas.

47. Sea como fuere, la delegación de Bulgaria estima que las particularidades de la regulación jurídica interna en materia de títulos valores no deberían impedir a los Estados convertirse en partes de la convención, habida cuenta de que ya se está elaborando un nuevo sistema de normas de derecho internacional, más perfeccionado, cuya realización es uno de los objetivos prioritarios de la CNUDMI. Por esa razón, al proceder al análisis de las disposiciones del proyecto, la delegación de Bulgaria desea sobre todo subrayar sus ventajas, y en particular la posibilidad que éstas ofrecen de establecer un sistema jurídico eficaz, eliminando la incertidumbre y la desconfianza en los intercambios comerciales internacionales.

/...

(Sr. Tabakov, Bulgaria)

48. Es posible que la aprobación de la convención plantee dificultades prácticas. En ese sentido, la delegación de Bulgaria atribuye mucha importancia al comentario sobre la convención, que podrá dar respuesta a las cuestiones que han quedado en suspenso debido a la concisión de las fórmulas adoptadas en la convención misma. Cabe esperar que los esfuerzos desplegados por la CNUDMI para armonizar el derecho internacional en materia de títulos susciten esfuerzos análogos por parte de todos los interesados, y que la convención llegue a ser, lo antes posible, un elemento esencial del derecho mercantil internacional.

49. El Sr. PISEK (Checoslovaquia) se congratula de la transacción lograda por el Grupo de Trabajo y da las gracias a todos los que han participado en su labor, y especialmente a su Presidente. El éxito ha de atribuirse por igual a todas las delegaciones que han participado con espíritu de transacción en la labor de la CNUDMI.

50. Un conjunto de normas de alcance mundial en materia de letras de cambio internacionales y pagarés internacionales debe tener presentes los diversos sistemas jurídicos existentes y no puede limitarse a calcar los principios y las disposiciones de cualquiera de ellos. Checoslovaquia, cuyo régimen se basa en los Convenios de Ginebra, conoce bien las instituciones y las disposiciones que figuran en el proyecto de convención. Sin embargo, habida cuenta de que las letras de cambio internacionales y los pagarés internacionales son utilizados para intercambios internacionales por hombres de negocios y banqueros experimentados, es evidente que los interesados comprenderán las disposiciones de la Convención y percibirán sin demoras las ventajas que conlleva el régimen uniforme en ella establecido. La delegación de Checoslovaquia recomienda, por consiguiente, que se apruebe el proyecto de convención.

51. La Sra. VOLOCHINSKY (Chile) hace una breve exposición histórica de la labor relativa al proyecto de convención y destaca que su país ha participado en todas las fases de elaboración de dicho proyecto.

52. Chile no estaba de acuerdo con la disposición del artículo 2 del proyecto, que determina el ámbito de aplicación de la convención, porque otorgaba autonomía a los firmantes de los documentos de crédito para hacer aplicable la convención en cualquier Estado, fuese o no Estado parte en ella. Dicha situación se reiteraba en el artículo 4. En opinión de la delegación de Chile, esas disposiciones no eran compatibles con las de la Convención Interamericana de Panamá, de 1975, ratificada por su país.

53. Durante las deliberaciones del Grupo de Trabajo, Chile había apoyado un proyecto de enmienda presentado por Francia en el que se proponía sustituir el artículo 2 por el texto siguiente:

"Ambito de aplicación:

- i) Una letra de cambio es internacional si los lugares efectivos de giro y de pago indicados en ella están situados en Estados contratantes diferentes.

/...

(Sra. Volochinsky, Chile)

- ii) Un pagaré es internacional si los lugares efectivos de suscripción y de pago indicados en él están situados en Estados contratantes diferentes."

Sin embargo, esta propuesta no tuvo éxito, como tampoco lo tuvo otra presentada por España y también apoyada por Chile. Después de varios días de trabajo en pequeños subgrupos se logró una solución transaccional que, si bien no es plenamente satisfactoria para la delegación de Chile, tiene al menos el mérito de establecer que uno de los lugares a que se hace referencia, sea el lugar donde se gire la letra o el lugar del pago, debe estar situado en un Estado contratante.

54. En cierto sentido, esta disposición impide que el instrumento pueda aplicarse o producir efectos en cualquier Estado no contratante y establece al menos un punto de conexión vinculado a un Estado contratante. En cualquier caso, el Grupo de Trabajo ha mantenido el artículo 89, que permite a los Estados signatarios formular reservas sobre el particular.

55. En lo tocante al problema de la definición del tenedor protegido y en lo que concierne a las garantías, el Grupo de Trabajo no pudo encontrar puntos de consenso que permitieran enmendar algunas de las disposiciones pertinentes. Se hizo especial hincapié en que el proyecto de convención consagra las prácticas actualmente vigentes en el comercio internacional, particularmente en relación con las formas de operar de los bancos y con los sistemas de financiación internacional.

56. Chile estudiará con el mayor interés las normas de la nueva convención sometida a su aprobación y consultará con su sistema bancario. En caso de que se decida aprobar la convención, se estudiará el alcance de la reserva que contempla el artículo 89.

57. Las demás observaciones formuladas por la delegación de Chile y por otros Estados que aplican el sistema de Ginebra de 1930 en materia de letras de cambio y pagarés no fueron aceptadas, pero no se insistió en ellas porque se había producido consenso en un aspecto principal de la convención, su ámbito territorial, eliminándose las disposiciones de los artículos 2 y 4 que habrían hecho imposible todo acuerdo satisfactorio.

58. El Sr. LINDHOLM (Suecia) pone de relieve ligeras diferencias entre los documentos A/C.6/43/L.2 y L.3. Se trata de errores materiales que sin duda la Secretaría se ocupará de corregir antes de la publicación del texto definitivo.

59. El Sr. VOICU (Rumania) y el Sr. MARTINEZ GONDRA (Argentina) hacen la misma observación en relación con las versiones francesa y española de ambos documentos.

60. El PRESIDENTE propone que la Comisión tome nota del informe del Grupo de Trabajo de composición abierta sobre el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales publicado con la signatura A/C.6/43/L.2.

61. Así queda acordado.

62. El Sr. BERNAL (México) presenta el proyecto de resolución A/C.6/43/L.3. En la versión francesa del documento habría que realizar dos correcciones en la parte dispositiva del proyecto: en el párrafo 2, suprimir la oración "à la ratification, à l'acceptation, à l'adoption"; en el párrafo 3, sustituir "qu'ils signent et ratifient" por "deviennent parties à".

63. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ha dado por concluidas, tras aproximadamente 15 años, sus labores para la elaboración de una convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales. Sin embargo, en su 40° período de sesiones, algunas delegaciones manifestaron el deseo de que se introdujeran algunas modificaciones en el proyecto elaborado por la Comisión, y la Asamblea General, en su resolución 42/153, creó un grupo de trabajo para estudiar las observaciones presentadas por los Estados Miembros.

64. El Grupo de Trabajo logró dar por terminadas con éxito las negociaciones sobre las observaciones hechas por algunos Estados en menos de la mitad del tiempo que se le había asignado. Por consiguiente, la delegación de México se complace en presentar a la Sexta Comisión el proyecto de resolución A/C.6/43/L.3, que abre a la firma la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. El texto enmendado del proyecto inicial de la CNUDMI es fruto de intensas negociaciones, tanto en la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional como en la Sexta Comisión, y establece sin género de dudas el equilibrio deseado. Por consiguiente, la delegación de México propone que la Sexta Comisión apruebe el citado proyecto de resolución sin someterlo a votación.

65. Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/43/L.3 sin que se proceda a votación.

66. La Sra. MANNHEIMER (Suecia) estima que el éxito alcanzado por el Grupo de Trabajo pone de relieve el talento, la habilidad y la prudencia de su Presidente. Sin embargo, en opinión de la oradora, las enmiendas introducidas en el texto inicial limitan el interés de la futura convención. Con todo, tienen la ventaja de proponer una solución transaccional a la que podrán adherirse todos los países, aunque algunos de ellos se sientan menos inclinados a firmar el futuro instrumento.

67. El Sr. HERNDL (Austria) expresa su satisfacción por la conclusión del proyecto de convención y se congratula de que las modificaciones introducidas en el texto inicial hayan permitido conciliar las divergencias. En su opinión, la Sexta Comisión ha añadido un nuevo florón a sus blasones.

Se levanta la sesión a las 11.55 horas.